

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

j04cctotuun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No: 150013153004-2020-00174-00.

Pronunciamiento al Traslado del escrito de

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Demandantes: CAMILO FERNÁNDEZ CUREA Y FANNY GARCÍA PEDRAZA.

Demandado: LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS.

Respetada Señoría.

Por medio del presente memorial solicito mantenga en firme la providencia que **DECRETÓ LA EXTEMPORANEIDAD** de la prueba pericial de la aseguradora por haber sido entregada fuera del término fijado por auto.

Lo anterior en atención a que el escrito de Reposición sobre el auto de pruebas de la aseguradora (*pericia y declaración de parte*) se basa y centra, en lo probatorio y en su argumentación, exclusivamente frente a la Declaración de Parte del representante legal de la aseguradora al haber sido negado su decreto, pero no tiene un solo argumento frente al decreto de la prueba pericial, su plazo y el término fijado por este despacho en auto para ser entregado.

De estar pendiente decisión alguna, esta relacionada exclusivamente con la prueba negada de la declaración de parte, pues todo lo que guarda relación con la pericia extemporánea esta decidido y precluido procesalmente solo que en esta instancia se pretende hacer ver sofisticamente que la reposición abarcó el tema de la pericia y de la declaración de parte, descontextualizando el asunto principal de ese recurso solo contra la solicitud de la declaración de parte como otro medio de prueba pues nada obra en dicho recurso sobre al mentada pericia que nos ocupa en este pronunciamiento.

Frente a la concesión del recurso de Apelación igualmente solicitamos que sea negada ya que la prueba -informe pericial- no fue negada y la



decisión de este despacho guarda relación con la exclusión por extemporánea -Art. 117 CGP- mas no porque se hubiera negado el decreto del medio de prueba o se le hubiera conculcado derecho alguna de orden sustancial o procesal a la aseguradora al momento de solicitar y de decretarse las pruebas que solicitaron en su escrito de contestación; en ese orden de ideas seria improcedente la apelación de la decisión sobre el tema que nos ocupa -la extemporaneidad-.

2

En el punto especifico del dictamen que pretendió incorporar la aseguradora a la luz del Art. 227 del CGP y con un termino prudencial para su entrega al expediente y a las partes, nada se dijo por el recurrente para esa entonces y de otra parte conforme al Art. 321 numeral 3 en lo que atañe a la supuesta negativa del decreto de pruebas, no existe el presupuesto jurídico que exige la norma ya que la prueba en efecto se decretó solo que la aseguradora no cumplió dentro del plazo perentorio y preclusivo para incorporar la prueba.

Por ello su extemporaneidad no se convierte en la negación al decreto de la prueba, se torna en una decisión amparada en el Principio de Preclusión procesal que esta ceñida a derecho y por ende, se solicita la negación tanto de la reposición manteniendo la decisión de excluir del acervo probatorio el Dictamen Pericial solicitado por la aseguradora y negar el recurso de apelación por no estar enmarcado dentro de los señalados taxativamente en el Art. 321 CGP sumado a la evidente extemporaneidad para la entrega del medio de prueba por causa, única y exclusivamente, atribuible a la aseguradora.

Citó la aseguradora como fundamento el Art. 118 CGP sin que se pueda avizorar señalamiento alguno respecto de lo que fijó el legislador en el Art. 117 acerca de la Perentoriedad de los Términos y oportunidades procesales en especial lo que señala el inciso 3º que aplica al caso de la extemporaneidad para la entrega del medio de prueba ya que se cita que el juez señala el término y este podrá prorrogarlo por una vez, pero si y solo si, se solicita, para este acto, que hubiera sido antes; esto lleva a concluir forzosamente que todo lo alegado por la aseguradora es extemporáneo desconoce todo lo relacionado con la perentoriedad del término y su improrrogabilidad por haber vencido el término que señalo el auto de pruebas solicitadas por la aseguradora.





PROVIDENZA
ABOGADOS EN SEGUROS

Para este caso se está argumentando por la aseguradora su propia culpa como excusa ante la extemporaneidad para el cumplimiento del aporte del medio de prueba en el lapso que fijo este despacho y ante el cual - frente al medio de prueba y el término- la aseguradora no señalo reparo alguno.

3

Con el respeto de siempre,

NEIL LEONID GARCIA ORTEGA
Apoderado Judicial Parte Demandante.

